



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC.-20/2018.

**ACTOR:** LOURDES ALEJANDRA  
ARANDA ACEVEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO. DE PANABÁ,  
YUCATÁN.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
LICENCIADO JAVIER              ARMANDO  
VALDEZ MORALES.

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a trece de  
diciembre de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Se desecha el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-  
20/2018**, promovido por la ciudadana LOURDES ALEJANDRA ARANDA  
ACEVEDO a fin de controvertir actos del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán,  
por la violación al derecho de desempeñar el cargo de Regidora, en razón  
que el mismo ha quedado sin materia.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de  
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte  
esencialmente, lo siguiente:

- 1.- Con fecha trece de julio del año dos mil dieciocho fue otorgada la  
constancia de mayoría y validez, por parte del Instituto Electoral y de  
Participación Ciudadana de Yucatán a Lourdes Alejandra Aranda Acevedo  
para ocupar el cargo de Regidora de Representación proporcional del  
Ayuntamiento de Panabá, Yucatán
- 2.- El primero de septiembre de dos mil dieciocho, Lourdes Alejandra Aranda  
Acevedo rindió compromiso constitucional como Regidora del Ayuntamiento  
de Panabá, Yucatán, para el periodo 2018-2021.
- 3.- En fecha quince de octubre de dos mil dieciocho el Cabildo del  
Ayuntamiento de Panabá, Yucatán celebró sesión pública en la que acordó,  
entre otras cosas, la destitución de la hoy actora al cargo de regidora.

4.- El diecinueve de octubre del año en que se actúa, el Cabildo del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán celebró sesión pública extraordinaria, acordando, por unanimidad de votos, reintegrar como Regidora a Lourdes Alejandra Aranda Acevedo.

## II. Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral Local.

### 1. Demanda.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Lourdes Alejandra Aranda Acevedo presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad, en contra de actos del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, por la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo de Regidora de dicho ayuntamiento.

### 2. Registro.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar en el libro de gobierno el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano LOURDES ALEJANDRA ARANDA ACEVEDO, con la clave **JDC-20/2018**.

### 3. Turno.

En la propia fecha fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Javier Armando Valdez Morales, a efecto de que realizara la sustanciación del expediente y presentara, en su oportunidad, el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que el mismo fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

### 4. Requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a la autoridad responsable, con el fin de obtener los elementos necesarios para mejor proveer en el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al rubro citado, y con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación lo siguiente:

1.-Copia certificada del oficio de notificación, a la actora, de los acuerdos y efectos que hayan surtido de la sesión celebrada el diecinueve de octubre del presente año.

2.-Copias certificadas de las convocatorias a sesión de cabildo celebradas con posterioridad a la sesión del diecinueve de octubre del presente año.

3.-Copias certificadas de la documentación comprobatoria de los pagos correspondientes a la suscrita de la segunda quincena de octubre hasta la presente fecha.

#### 5. Terceros Interesados.

Durante el término de publicitación del medio de impugnación no compareció tercero alguno.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y acordar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del estado de Yucatán, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño del cargo, de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de Regidora, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la destitución del cargo para la cual fue electa, sirve de criterio orientador la Tesis Jurisprudencial 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESMPEÑAR EL CARGO.**<sup>1</sup>

#### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA/001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Federación de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**<sup>2</sup>.

Resulta oportuno destacar que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En ese contexto, éste Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el asunto objeto de análisis, se actualiza la prevista en el artículo 54 primer párrafo en relación con los artículos 55 fracción II y 72 párrafo primero, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En efecto, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 54, párrafo primero en relación con los preceptos, 55 fracción II y 72 párrafo primero, todos de la Ley del Sistema de Medios de

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, para dictar la resolución que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, resulta una causa de improcedencia que **la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.**

El mencionado supuesto no debe entenderse solamente como la revocación de actos formalmente jurídicos, sino también **en un sentido material, que implique la inexistencia en el mundo fáctico del acto reclamado**, es decir que los efectos de la revocación o modificación formal en realidad surtan las consecuencias necesarias para que deje de afectar la esfera jurídica del actor o actora de un Juicio.

En el caso, este Tribunal estima que el acto impugnado por medio del presente juicio ha quedado totalmente sin materia, tal como se expone a continuación.

En la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho por la enjuiciante, ante este Tribunal, señala como acto impugnado la resolución emitida en sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, a través de la cual, se ordenó su destitución al cargo de regidora del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a juicio de la promovente, sin que exista causa para ello y en plena violación a su derecho de audiencia.

Por su parte, el Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, ciudadano Jorge Abraham Jiménez Iuit, en el informe circunstanciado que rindió ante esta Autoridad, manifestó que desde el **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del mencionado ayuntamiento en donde se REINTEGRA en sus funciones, por unanimidad de votos, a la Regidora Lourdes Alejandra Aranda Acevedo.**

Para acreditar lo anterior, la Autoridad Responsable remitió copia certificada del Acta Número 7: de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Panabá, Yucatán celebrada el diecinueve de octubre del presente año, la cual en su punto V de la orden del día estableció lo siguiente: la propuesta y aprobación, del H. Cabildo en su caso, de la reinstalación de la C. Lourdes Alejandra Aranda Acevedo como Regidora Plurinominal en sustitución de la C. Rubí Esmeralda Canche Tuz y se deja sin efectos el acta extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2018. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad de los regidores presentes.

De igual forma, obra en autos del expediente los siguientes documentos

- a) Legajo constante en siete fojas útiles, en el que se aprecia la convocatoria realizada a la actora, para participar a la cuarta sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse en fecha doce de noviembre del presente año.
- b) Copia certificada de la Convocatoria de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, realizada a la promovente, para que participe en la quinta sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panabá a celebrarse el veintidós de noviembre del año en que se convoca.
- c) Copia certificada de convocatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por medio del cual se invita a la promovente para que participe a la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Panabá, que se llevaría a cabo en la misma fecha.
- d) Copia certificada de Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Panabá celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que consta la participación en la misma de la Actora Lourdes Alejandra Aranda Acevedo, en su carácter de Regidora de dicho Ayuntamiento.
- e) Copias certificadas de los recibos de pago efectuados a la actora Lourdes Alejandra Aranda Acevedo, de los siguientes periodos: del 16 al 30 de noviembre y del 01 al 15 de noviembre, todos del presente año y en la que se consigna un pago por cada uno de los periodos señalados por la cantidad de \$5,499.70 (Son: Cinco mil cuatrocientos noventa y nueve 70/100 M.N), y en los que se aprecia la firma de la citada promovente.

Resulta trascendente señalar que a la documentales públicas relacionadas en los incisos que anteceden, así como el documento del que se hace referencia en el primera párrafo de la página seis de la presente resolución,

se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 59 fracción IV y 62 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, de lo plasmado en la demanda se desprende que la pretensión de la actora del presente juicio, consiste en la restitución de los derechos político electorales a fin de poder ejercer el cargo de elección popular (Regidora) al que tiene derecho con motivo de los resultados electorales del pasado primero de julio, así como por la asignación de regidores de representación proporcional que en su momento llevara a cabo la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, resulta claro que dicha pretensión ha sido colmada, toda vez que, como se desprende de lo expresado en el informe circunstanciado y de las constancias que integran los autos del expediente, el Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, dejó sin efectos el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de fecha quince de octubre del presente año, en el que se destituyó a la promovente del presente juicio; ello a través del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del propio cabildo de fecha diecinueve del señalado mes y año. Incluso, resulta inconcuso que la ciudadana Lourdes Alejandra Aranda Acevedo se ha reincorporado a las actividades del Cabildo de Panabá, en su carácter de regidora, tal y como se desprende del acta de sesión extraordinaria del Cabildo de Panabá celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; documento cuyo valor probatorio ya ha sido señalado.

No menos importante resulta señalar, que del acto reclamado no derivó daño o perjuicio económico a la promovente, ello en virtud de que le fue cubierta íntegramente la remuneración que le correspondía en el momento que se dio la momentánea separación del cargo, tal y como se puede apreciar en los recibos de nómina<sup>3</sup> presentados por la responsable a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional y cuyo valor probatorio no fue controvertido por la actora del Juicio.

Así, resulta evidente que el acto o prestaciones reclamadas que supuestamente causa violación a los derechos político electorales de la parte actora han quedado totalmente sin materia, previo al dictado de la resolución de fondo correspondiente.

<sup>3</sup> Documentos referidos en el último párrafo de la página 05 y cuyo valor probatorio fue otorgado en el segundo párrafo de la página 06 de la presente resolución.

Ahora bien, toda vez que no se ha dictado acuerdo de admisión en el presente asunto, lo procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 56 tercer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es **desechar** la demanda presentada por la ciudadana Lourdes Alejandra Aranda Acevedo.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda presentada por la ciudadana Lourdes Alejandra Aranda Acevedo.

**Notifíquese:** como en derecho corresponda.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LIC. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. DINA NOEMI LORÍA CARRILLO**